

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2006 – 998

Al Despacho las liquidaciones del crédito allegadas mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 110 a 116 C-1), proceso principal (39-2006-998) y proceso acumulado (51/2010-1732), y donde se surtió el traslado a folio 116 reverso del C-1.

De acuerdo con las liquidaciones del crédito allegadas para el proceso principal (39-2006-998) y el proceso acumulado (51/2010-1732), se procede a revisar cada una de ellas y se observa que la memorialista no acreditó la representación legal del demandante EDIFICIO REYES V y VI P.H., ni certificó las cuotas de administración causadas después de la última liquidación aprobada (fl. 95 C-7), para el proceso 51-2010-1732.

Respecto a la liquidación del crédito del proceso 39-2006-998, se observa que en el mandamiento de pago ni en la sentencia contempla liquidar intereses, razón por la cual se denegará el trámite de las liquidaciones allegadas. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** el trámite de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021 Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
---

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2006 - 998

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. ROSALBA BASTOS ZULETA, donde solicita se fije fecha para remate (fl. 117 C- 7).

Revisado el plenario se evidencia que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento con la notificación del acreedor hipotecario CARLOS GABRIEL GIL GOMEZ, por lo que el Despacho denegará la fijación de fecha para remate del inmueble cautelado, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General el Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la fijación de fecha para remate, por no haberse notificado al señor, CARLOS GABRIEL GIL GOMEZ, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2007 - 1036

Al Despacho el informe allegado por la Asistente Administrativo, RUTH YAMILE CASTRO PINTO, la cual informa que el oficio O-0521-4833, no fue recibido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dado que, revisado el sistema siglo XXI, el número de proceso no coincide con las partes. De otro lado, el Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, solicita copia del oficio O-0521-4833.

Se procede a verificar el escrito por el cual ingresó el proceso al Despacho y se observa que el número del asunto descrito en el informe no coincide con el plasmado en el oficio No. O-0521-4833 (15/2010-1361), por lo que se procede a revisar el expediente y se coteja que el proceso 15/2010-01361 ya se encuentra acumulado al expediente con radicado 47-2007-1036, por lo que el Juzgado requerirá a la Oficina de Ejecución para que revisen de forma cuidadosa las órdenes dadas por el Despacho y el cumplimiento de las mismas, con el fin de evitar ingresos innecesarios; y que se le envíe copia al Dr. GOMEZ SIERRA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- REQUERIR a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal de Sentencias,** para que ordene a quien corresponda que revisen de forma cuidadosa las órdenes del Despacho y el cumplimiento de las mismas, con el fin de evitar ingresos innecesarios.

**2.-** Por conducto de la Oficina de Ejecución **ENVÍESE** copia del oficio O-0521 4833, al correo electrónico del interesado.

Se dio cumplimiento al artículo 43 y 114 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2017 - 1237

Al Despacho el despacho comisorio No. 5705 proveniente de la Alcaldía Local de Fontibón, de otro lado, la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, acreditó poder.

El despacho comisorio No. 5705 proveniente de la alcaldía Local de Fontibón, que da cuenta que se declaró legalmente secuestrado el inmueble cautelado con folio de matrícula 50C - 1673932, se agregará al expediente.

Respecto al poder; los demandados, OSCAR ALEXANDER CASTILLO VANEGAS y DIANA MILENA RISCANEVO, le otorgan poder amplio y suficiente a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la citada profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- AGRÉGUENSE** al expediente el despacho comisorio No. 5705, proveniente de la Alcaldía Local de Fontibón (fl. 150 a 175 C-1).

**2.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, como apoderada de los demandados, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

**3.- Archívese** el proceso, dado que, el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación (fl. 147 C-1).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021  
Por anotación en estado Nº 81 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2012 1160

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 274 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 274 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**APRUÉBSE** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (**\$64.876.691,19**), acorde con lo establecido con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el Auto anterior. Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Y.g.p

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2009 - 087

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. DIANA DEL PILAR SANCHEZ CORREA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 5 de abril de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por lo que el despacho confirmará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y requerirá a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento al auto referido (fl. 129 C-1). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- CONFÍRMESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**2.- CONFÍRMESE** las medidas cautelares de desembargo conforme al auto del 5 de abril de 2021.

**3.- REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# *República de Colombia*



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2009 – 1132

El presente proceso se encuentra al Despacho para verificar si tiene lugar la terminación por desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente se establece que el inmueble cautelado objeto de garantía hipotecaria fue adjudicado con auto del 19 de julio de 2016, por valor de \$70.500.000; posterior a ello, fue aprobada la actualización de las liquidaciones del crédito y costas por \$48.229.682,26, y se ordenó la entrega de dineros al rematante por la suma de \$6.179.697; luego con auto del 27 de febrero de 2017, fue ordenada la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante (\$48.229.682,26) y se dejó a disposición de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias (Juzgado 6º de Familia), por cuantía de \$1.500.000, conforme al embargo de remanentes solicitado; además con auto del 17 de mayo de 2017, se decretó la entrega de dineros a favor de la parte demandada por \$14.520.620,74; y como quiera que con el producto del remate se canceló la obligación al demandante y demás partes intervinientes, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código general del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE la terminación del presente proceso** por pago total de la obligación, en virtud al remate realizado el día 6 de julio de 2016, donde el despacho verifico que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

26 2009 - 1132

**2.-** Como consecuencia de la subasta del bien único rematado, no existen medidas cautelares para cancelar.

**3.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 81 2018 - 813

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.S.C ABOGADOS S.A.S., y quien a su vez obra como apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., según escritura pública 22920 del 12 de diciembre de 2019, quien manifiesta que le otorga poder amplio y suficiente a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS.

Revisada la documentación acreditada se observa que el Dr. MAURICIO VALENZUELA GRUESO, representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., y quien le otorgó poder mediante escritura pública al Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, no figura en el certificado de la cámara de comercio del BANCO DAVIVIENDA S.A., para el año 2021; por lo que se denegara el reconocimiento de personería; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** el reconocimiento de personería, por no haber anexado los documentos idóneos para ello, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia.

Se dio cumplimiento a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2002 - 350

Al Despacho el oficio No. 03-399 proveniente del Juzgado 3º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde solicita se deje a disposición los dineros correspondientes al embargo de remanentes, atendiendo la prelación de créditos de que trata el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia.

Si bien es cierto el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia habla sobre la prelación de los créditos por alimentos, donde indica lo siguiente: "*Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás*", no es menos cierto que el presente proceso no ha sido terminado ni se ha adelantado remate de los bienes embargados, por lo que el Despacho denegará dejar a disposición del Juzgado 3º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, los dineros solicitados, en razón, a la concurrencia de embargos; hasta tanto tenga fin el presente proceso o hasta que se adelante el remate de los bienes embargados, conforme lo establece el artículo 465 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUENSE** el envío de los dineros que se encuentren o llegaren a encontrarse al Juzgado 3º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en razón a lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso. **Comuníquesele al citado Juzgado** por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021  
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2002 - 350

Al Despacho el oficio allegado mediante correo electrónico por la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual da cuenta que el grado de afectación del embargo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el folio de matrícula del inmueble 50C-1249350, puede presentarse para el embargo ordenado por este Juzgado, quedando sujetas al artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

De acuerdo a la información dada por la Superintendencia de Notariado y Registro y como quiera que el embargo ordenado en el presente proceso, respecto al inmueble con folio de matrícula 50C-1249350 no afecta el embargo inscrito en la anotación 13 (embargo por jurisdicción coactiva), el Despacho decretara el secuestro del inmueble referido, conforme al artículo 595 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- AGRÉGUENSE** al expediente el oficio allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**2.- DECRETESE el secuestro** del inmueble con folio de matrícula No. 50C- 1249350 de propiedad del demandado, FELIPE GUZMAN LOZANO, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a **la ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro. **Envíese el despacho comisorio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021  
Por anotación en estado Nº 81 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

# *República de Colombia*



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2015 - 1242

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada, AURA NOHORA HERNANDEZ RUIZ, quien manifiesta que actúa en nombre propio y calidad de cónyuge sobreviviente y heredera del causante, FERNANDO COMBARIZA NIÑO, como demandado dentro del presente proceso, la cual le confiere poder amplio y suficiente a la Dra. CLAUDIA MOYA HILARION (fl 261 C-1); y esta a su vez, solicita se niegue de continuar con la ejecución del proceso en contra de los herederos indeterminados del señor fallecido Fernando Combariza Niño, en razón, al acuerdo de pago celebrado por la demandada, AURA NOHORA HERNANDEZ RUIZ, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LONCOLN, que actualmente se encuentra en ejecución; asimismo, acredita Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Defunción, algunos pagos realizados a la demandante, el acuerdo de pago del trámite de Negociación de Deudas con radicado 788-2020, celebrado con los acreedores el día 12 de junio de 2020.

Como la demandada AURA NOHORA HERNANDEZ RUIZ, le otorga poder amplio y suficiente a la Dra. CLAUDIA MOYA HILARION, el Despacho le reconocerá personería a la citada profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Dado que, la demandada AURA NOHORA HERNANDEZ RUIZ, acreditó el Registro Civil de Matrimonio con el causante FERNANDO COMBARIZA NIÑO, el despacho la tendrá como sucesora procesal del deudor fallecido acorde con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Respecto al acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Licoln, dentro del Trámite de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante, el Despacho lo agregará al expediente, ordenará la

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

37 2015 – 1242

suspensión del proceso y ordenará que se oficie al Centro de Conciliación Fundación Abraham Licoln; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MOYA HILARION, como apoderada de la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

**2.- TÉNGASE** a la señora AURA NOHORA HERNANDEZ RUIZ, como sucesora procesal del deudor fallecido, señor, FERNANDO COMBARIZA NIÑO, acorde con el artículo 68 del Código General del Proceso.

**3.- AGRÉGUENSE** al expediente el acuerdo de pago del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, celebrado con la aquí demandante señora, MARIA BELEN BERMUDEZ y demás acreedores.

**4.- DECRETESE** la suspensión del presente proceso, en razón a la negociación de deudas.

**5.- ORDÉNESE oficiar** al Centro de Conciliación Fundación Abraham Licoln, para que informe a este Despacho el estado en que se encuentra el acuerdo de pago realizado por la demandada, AURA NOHORA HERNANDEZ RUIZ. **Envíese conforme lo establece el decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021 Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
---

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 27 2016 - 1320

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado, JAVIER ALFREDO GARCIA, donde solicita la suspensión del remate, teniendo en cuenta los abonos realizados, acreditando los pagos que ha hecho, y solicita el número de cuenta del Juzgado para consignar el saldo pendiente. De otro lado, la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, en calidad de apoderada del demandante, y el demandado, JAVIER ALFREDO GARCIA, solicitan suspender la diligencia de remate sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-1734088, teniendo en cuenta que el demandado generó acuerdo de pago con la entidad demandante.

Como quiera que las partes Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, en calidad de apoderada del demandante, y el demandado, JAVIER ALFREDO GARCIA, solicitaron la suspensión de la diligencia de remate programada para el 11 de agosto de 2021, el Despacho suspenderá la diligencia de remate sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-1734088, programada para el 11 de agosto de 2021 a las horas de las 2:00 p.m.

Respecto al número de cuenta del Juzgado con el fin de consignar el saldo pendiente de la obligación, el Despacho accederá a ello. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- SUSPÉNDASE de la diligencia de remate programada para el día 11 de agosto de 2021**, a las 2.00 p.m., en razón, al acuerdo de pago manifestado por las partes.

**2.- DÉJESE** en conocimiento del demandado, el número de cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, la cual corresponde al No. 110012041800, el cual deberá plasmar el número del proceso, las partes y el nombre del Juzgado.

**Se dio cumplimiento a los artículos 43 y 448 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 12 de agosto de 2021  
Por anotación en estado Nº 81 de esta fecha fue notificado el  
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.